

Radicado No. 18001312140120190016500

Ibagué, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución y Formalización de Tierras (ocupante)
Demandante/Solicitante/Accionante: Salvador Tobón Rueda, identificado con la C. C. No. 17.616.321
Predio: "Las Dos Marías", con un área georreferenciada de 53 hectáreas 2802 metros², identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 420-38433 y No Predial 186100001000000001399000000000, ubicado en la vereda "La Primavera" del municipio de "San José de Fragua" del Departamento de Caquetá

II.- INTROITO:

Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución de Tierras, formulado por el señor Salvador Tobón Rueda, identificado con la C. C. No. 17.616.321, mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL CAQUETÁ respecto del predio denominado "Las Dos Marías", con un área georreferenciada de 53 hectáreas 2802 metros², identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 420-38433 y No Predial 186100001000000001399000000000, ubicado en la vereda "La Primavera" del municipio de "San José de Fragua" del Departamento de Caquetá.

III.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

1.1.- Pretende el actor, que se le reconozca junto con su compañera permanente al momento del abandono Señora Lorena Paola Casanova Vargas, identificada con la C.C. No. 1.118.470.273, y su núcleo familiar, el derecho fundamental a la restitución de tierras, por haber sido desplazados a causa del conflicto armado, y se le restituya la propiedad que tiene sobre el predio denominado "Las Dos Marías", con un área georreferenciada de 53 hectáreas 2802 metros², identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 420-38433 y No Predial 186100001000000001399000000000, ubicado en la vereda "La Primavera" del municipio de "San José de Fragua" del Departamento de Caquetá, cuyas coordenadas y linderos son:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATTUD (° ' ") N	LONG (° ' ") W
325116	620810,84	761216,89	1° 9' 58,333"	76° 13' 20,893"
325117	620900,46	761176,49	1° 10' 1,248"	76° 13' 22,201"
325118	620876,34	761013,18	1° 10' 0,459"	76° 13' 27,479"
325118A	620794,81	760751,32	1° 9' 57,800"	76° 13' 35,942"
325119	620769,73	760647,14	1° 9' 56,982"	76° 13' 39,308"
325120	620533,10	760671,89	1° 9' 49,284"	76° 13' 38,503"
325123	620119,74	760611,06	1° 9' 35,834"	76° 13' 40,458"
325124	619847,71	760683,16	1° 9' 26,983"	76° 13' 38,121"
325125	620016,09	760893,94	1° 9' 32,469"	76° 13' 31,312"
325126	620168,58	761128,10	1° 9' 37,436"	76° 13' 23,747"
325127	620242,54	761270,14	1° 9' 39,845"	76° 13' 19,158"
325128	620389,67	761463,58	1° 9' 44,637"	76° 13' 12,909"
325129	620484,72	761354,34	1° 9' 47,727"	76° 13' 16,442"
325115R	620663,84	761326,07	1° 9' 53,553"	76° 13' 17,361"
325121R	620357,04	760666,54	1° 9' 43,555"	76° 13' 38,671"
325122R	620320,99	760613,42	1° 9' 42,381"	76° 13' 40,387"



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.36

Radicado No. 18001312140120190016500

Linderos:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 325119 en línea recta que pasa por los puntos 325118A, 325118 en dirección nor-oriental hasta llegar al punto 325117 con una distancia de 543.5 metros, colinda con predio de la Sra. Lucrecia Quintero.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 325117 en línea quebrada que pasa por los puntos 325116, 325115R, 325129 en dirección sur-oriental hasta llegar al punto 325128 con una distancia de 607.56 metros, colinda con predio del Sr. Fernando Gutiérrez.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 325128 en línea recta en dirección sur-occidental hasta llegar al punto 325127 con una distancia de 243.03 metros, colinda con predio del Sr. Guillermo Gutiérrez.</i>
	<i>Partiendo desde el punto 325127 en línea recta que pasa por los puntos 325126, 325125 en dirección sur-occidental hasta llegar al punto 325124 con una distancia de 709.36 metros, colinda con predio del Sr. Honorato Gutiérrez.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 325124 en línea quebrada que pasa por el punto 325123 en dirección norte hasta llegar al punto 325122R con una distancia de 482.68 metros, colinda con predio del Sr. Ismael Cerquera.</i>
	<i>Partiendo desde el punto 325122R en línea quebrada que pasa por los puntos 325121R, 325120 en dirección norte hasta llegar al punto 325119 con una distancia de 478.26 metros, colinda con predio del Sr. Orlando Daza.</i>

1.2.- Seguidamente elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011¹.

2.- Síntesis de hechos:

2.1.- De lo descrito en la solicitud se extrae que “los señores Salvador Tobón Rueda y Lorena Paola Casanova Vargas, llegaron al predio objeto de restitución, con ocasión a una permuta realizada con el Sr. Ramiro Charro, aproximadamente en el año 2005, lo cual se formalizó a través de escritura pública No. 2717 del 04 de octubre de 2005 y registrada en el folio de M. I No. 420-38433. Predio, que, en el momento de su adquisición, estaba todo enmontado y pura rastrojera, la casa era un rancho de madera deteriorada, por lo que, procedieron a la construcción de casa nueva de piso de cemento, cocina, Se desarrollaron actividades de agricultura tales como cultivos de plátano, yuca, caña y pastos, también construyeron un corral, instalación de cerca eléctrica y luz solar a la casa. también desarrollo actividades pecuarias tales como cría de vacas, terneros, cerdos, caballos y aves de corral.

2.2.- Con relación al hecho de violencia que generó su desplazamiento y que ocasionó por consiguiente la pérdida del vínculo material del predio al que el solicitante denomina LAS DOS MARIAS, se tiene que todo inició en el año 2014, cuando se seguía viendo el movimiento de guerrilla y empezó a mostrarse de manera más relevante el reclutamiento de menores, hasta el punto de llegar a meterse con sus hijos. Refiere tenerlos estudiando para el año 2015 en el Colegio divino Niño, cuando empezaron de manera soterrada a llevárselos, primero se llevaron una menor de 11 años, a los 15 días se le llevaron otro esta vez un varón de 15 años, el empezó a buscarlos y solo recibía razones que no los buscara más, en abril se llevaron otra hija, a quienes en ningún momento dio tregua en buscarlos. En un enfrentamiento que tiene el grupo de las FARC que recluto estos menores con el ejército, este recupera 2 de ellos, lo conminan a reclamarlos ante el ICBF, la otra hija le es devuelta por la guerrilla con la advertencia que

¹ Ver folios contenidos en la Anotación digital No. 2



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.36**

SGC

Radicado No. 18001312140120190016500

regresaran por ellos cuando la situación con la fuerza pública se calme, ante esta situación, se ve obligado a entregar a su hija voluntariamente al ICBF para protegerla del reclutamiento al que se ha visto forzada. Son estas situaciones son las que lo hacen acreedor a una advertencia de salir de la zona por cuanto había sido declarado objetivo por dicho frente de las FARC. Por esta razón el solicitante SALVADOR TOBON RUEDA y su familia se vieron forzados a abandonar su predio dejando todo en completo abandono.

2.3.- Una vez se desplazaron de la vereda LA PRIMAVERA en junio de 2015, se dirigieron con rumbo al municipio de Florencia (Caquetá) a los dos días se dirigían a poner el denuncia por los hechos cuando se encontraron unos milicianos y es cuando se embarcan para Bogotá para donde un familiar de su esposa donde finalmente declara ante la Personería y la Fiscalía en Bogotá²⁶. Como consecuencia de lo anterior, el solicitante fue incluido en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, Abandono forzado de tierras, acaecidos en el municipio de SAN JOSÉ DEL FRAGUA reportando como fecha de los siniestros los día 13 de junio de 2015.

3.- Tramite Jurisdiccional:

3.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 08 de octubre de 2019, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, correspondiendo por reparto a esta jurisdicción².

3.2 Mediante auto No. 411 del 20 de noviembre de 2019³, se admitió, y, ordenándose la respectiva inscripción de la solicitud en el folio de matrícula No. 420-38433, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá. Igualmente se vinculó al Banco Agrario de Colombia, ante la existencia de una hipoteca a su favor constituida mediante escritura pública No. 2717 del 04 de octubre de 2005 según la anotación No. 2 del citado folio, quien informo dentro del término del traslado que la obligación estaba vigente.

3.4.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional "El Espectador", el día 15 de diciembre de 2019, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los acreedores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación⁴, el cual venció en absoluto mutismo.

3.5.- Aportada la publicación de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sin presentarse opositores dentro del término concedido (Ant.26 y 33), el camino a tomar sería aperturar el periodo probatorio conforme lo establece el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Sin embargo, mediante auto No. 64 del 06 de febrero de 2020, se requirió a la Secretaria de Planeación de San José de Fragua Caquetá, para que, dentro del término de ocho días, expidiera "una constancia mediante la cual certifique, si el bien inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en una zona de amenaza de remoción en masa, erosión, o de alto riesgo de desastre no mitigable; y se

² Ver Anotación No. 2

³ Ver Anotación No.3

⁴ Ver anotación digital No.26

Radicado No. 18001312140120190016500

prescindió del término probatorio, en virtud de la suficiente prueba que obra en el proceso.

3.6.- Mediante auto No.143 del 04 de marzo de 2020, allegada la respuesta por parte de la Secretaria de Planeación de San José de Fragua Caquetá, se dejó a disposición de las partes el presente proceso por el término de tres (03) días para que rindan sus conceptos y alegaciones finales.⁵.

4.- Alegaciones:

4.1.- La Representante judicial del solicitante:

Después de narrar los supuestos de hechos que dieron lugar a la presente solicitud, arguyó que “conformidad con las pruebas que obran en el expediente se constató que la solicitante cuenta con la calidad jurídica de PROPIETARIO del predio denominado LAS DOS MARIAS, identificado con F.M.I 420–38433, cedula catastral No. 18610-00-01-00-00-0000-1399-0-00-00-0000 con un área de 53 ha 2802 m², ubicado en la Vereda LA PRIMAVERA del municipio SAN JOSÉ DEL FRAGUA, Departamento de CAQUETÁ.” También “se evidencian que el desplazamiento forzado derivó en la pérdida de la administración y el contacto directo con el predio objeto de restitución, imposibilitando a la familia del solicitante SALVADOR TOBON a usar y gozar del inmueble, ante los graves hechos de violación a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, que se produjeron como consecuencia de la influencia armada que se ejerció durante esa temporalidad, en la Vereda LA PRIMAVERA del municipio SAN JOSÉ DEL FRAGUA, Departamento de CAQUETÁ”. Por eso, “de conformidad con las pruebas que obran en el expediente se evidencio que el abandono se efectuó con ocasión al conflicto armado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 y por tal razón se encuentra la presente sede judicial con la responsabilidad de definir la procedencia de su resarcimiento en los componentes de justicia transicional con los que fue estructurada la referida norma”. Sin embargo, por la gravedad de los hechos victimizantes y la condición especial que detenta este núcleo familiar conformado por el señor SALVADOS TOBON y su núcleo familiar, solicita la suscrita, señor Juez, se le otorgue LA RESTITUCIÓN POR EQUIVALENTE, contemplada como medida subsidiaria en el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, o en su defecto la COMPENSACIÓN ECONÓMICA, toda vez que, como se citó anteriormente, el núcleo familiar presenta condiciones graves de vulnerabilidad y sobre ellos recae un riesgo inminente de que llegasen a atentar contra su vida.⁶.

IV.- PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se finca en dos puntos saber: (1) dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por el señor Salvador Tobón Rueda, identificado con la C. C. No. 17.616.321 y para su compañera Lorena Paola Casanova Vargas, identificada con la C.C. No. 1.118.470.273, a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, con relación al predio “Las Dos Marías”, con un área georreferenciada de 53 hectáreas 2802 metros², identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 420-38433 y No Predial 186100001000000001399000000000, ubicado en la vereda “La

⁵ Ver anotación No. 42

⁶ Ver anotación No. 99

Radicado No. 18001312140120190016500

Primavera” del municipio de “San José de Fragua” del Departamento de Caquetá; (2) si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

V.- CONSIDERACIONES:

1.- Marco jurídico:

1.1- Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como limite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social⁷. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor de los solicitantes; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, **demostrar su calidad o estatus de víctima**. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículo 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener la restitución formal y material de los predios relacionados en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones preestablecidas para ellos; pues la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y pinheiros⁸, ni menos del bloque de constitucionalidad⁹, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

1.2.- Lo anteladamente descrito, nos ubica de manera insoslayable en la **legitimación en la causa** entendida como “cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la *legitimatío ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Ésta, es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la

⁷ Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011

⁸ los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

⁹ Artículo 93 “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.36

Radicado No. 18001312140120190016500

demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial”.¹⁰
Presupuesto que en procesos de esta laya, recae en la acreditación de las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los predios que de una u otra forma fue la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

1.3.- Para que no quede rescoldo de duda sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que: “El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima como *“aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley”*. Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva *“la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2001”*¹¹.

1.4.- La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especial necesidad en virtud de su condición. En tal sentido se revalida que al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

1.5.- Es de suma importancia destacar, que tratándose de un proceso de restitución y formalización de derechos territoriales, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la acción de restitución y formalización de tierras, al preceptuar que *“serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75”*, siendo estas: *“Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley(...).”*

1.6.- Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- que se ostente la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (víctima), *“su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y*

¹⁰ Cas. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.- Doctrina que ratificó una línea jurisprudencial sentada, entre otras, en sentencia de agosto 19 de 1954, cuando se determinó por aquella autoridad *“que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que constituye un elemento esencial de la acción ejercitada, pues consiste en la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada (legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra quien es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, se ha dicho que ella es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Y también se ha dicho que, constituye un requisito indispensable para obtener sentencia favorable, hasta el punto de que, su ausencia en el proceso, así sea por el aspecto activo o por el aspecto pasivo debe producir como efecto obligatorio una sentencia denegatoria de las súplicas de la demanda”*.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.36

Radicado No. 18001312140120190016500

familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización” (Artículo 3º Ibídem); y, 2.- la existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución.

2.- Determinación de la calidad de víctima de la solicitante:

2.1.- Historiada las bases jurídicas que acrisolan quienes son los legitimados para obtener la restitución de sus predios administrativa y judicialmente, **al pronto hay que advertir**, que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Caquetá (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con la descripción del primer grupo al margen de la ley que entro al municipio de San José de Fragua. Así pues, se tiene que, de acuerdo con algunos de los solicitantes, la presencia de la guerrilla en la jurisdicción del municipio se remonta a finales de la década del setenta. Un campesino de la vereda La Gallineta cuenta en el formulario de inscripción en el RTDAF: «el primer grupo que entró fue el M-19 antes del 80 y luego ya entraron las FARC operaba el frente 13, la guerrilla acampaba en mi finca a veces nose [sic] sabía si era ejército o guerrilla». ¹² En efecto, el M-19 se insertó en el piedemonte central y sur del departamento de Caquetá a finales de la década del setenta, donde constituyó lo que se conoció como el Frente Sur, al mando de Jairo Díaz Capero. Según la versión de Vásquez Delgado, «el M-19 empezó su proceso de ruralización asentándose en la parte media del río Orteguzaza». ¹³ Desde 1977, el M-19 había previsto la necesidad de crear unidades guerrilleras móviles rurales como soporte de las acciones urbanas, dentro de una concepción de «guerra integral». En abril de 1978, se creó la unidad móvil de Caquetá llamada Simón Bolívar y conformada por diecisiete guerrilleros. ¹⁴ Ese tipo de unidades fueron definidas como «organismos de dirección, coordinación y combate» y conformaron posteriormente el Frente Sur.

2.1.2.- Como lo documenta Narváez Jaimes, dichas unidades «se formaron bajo el modelo de escuela político militar, en dónde además de iniciar labores con unos mínimos reivindicativos, también se les enseñaba a los asistentes cuestiones militares básicas de manejo de armas, de tácticas y estrategia». ¹⁵ En desarrollo de esa estrategia, el M-19 se asentó en el piedemonte y zona sur del departamento. Citando a Balcázar, Neira Quigua indica que «se puede hablar de presencia guerrillera, sobre todo del M-19, en las zonas más recientes en el proceso colonizador, representada en poblados como San José, Yurayaco, Albania, Valparaíso y Belén». ¹⁶ La estrategia de dicha organización fue, según Archila Niño, el fortalecimiento del movimiento insurgente en las zonas de colonización en «las riberas del alto Caquetá y del Orteguzaza, con un área de influencia aproximada de 10 mil kilómetros cuadrados y una población estimada de 60 mil habitantes». ¹⁷ Según el Informe técnico de prueba social de la URT, los solicitantes recuerdan que

¹² URT, Formulario de Solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, ID 170898, Mocoa, Bogotá, 17/07/2015 (Se hizo corrección de la ortografía).

¹³ VÁSQUEZ DELGADO, Teófilo, óp cit., p. 72.

¹⁴ NARVÁEZ JAIMES, Gineth Esmeralda, La guerra revolucionaria del M-19 (1974-1989), (Tesis Magister en Historia), Bogotá, Universidad nacional de Colombia, Facultad de Ciencias Humanas, Departamento de Historia, 2012

¹⁵ Ibíd, p.106

¹⁶ NEIRA QUIGUA, óp cit., p. 147

¹⁷ ARCILA NIÑO, óp cit., p. 66



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.36**

SGC

Radicado No. 18001312140120190016500

Olmedo Polanía, Lino Rojas y Pedro González fueron algunos de los comandantes del M-19 en San José del Fragua.¹⁸

2.1.3.- En la zona sur de Caquetá donde se insertó el M-19 existían dos organizaciones que, según la versión de algunos historiadores, desarrollaron vínculos con el movimiento insurgente: el Sindicato de trabajadores agrarios del Caquetá (Sindiagro) y la Asociación de Instructores del Caquetá (Aica). De acuerdo con Narvéz Jaimes, «AICA propuso fortalecer SINDIAGRO y así se inició un trabajo de base, que arrojó las primeras 45 personas que irían a ser formadas en las escuelas militares de las móviles del M-19».¹⁹ Dicha guerrilla logró establecer vínculos con población de la región. La historia de Marco Antonio Chalita, originario de Belén de los Andaquíes, fue un ejemplo de ello. Dirigente campesino de Sindiagro y, al parecer, también de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos (ANUC) en una zona de colonización, Chalita se incorporó a las filas del M-19 en 1978 y llegó a ser parte del estado mayor del Frente Sur.²⁰ Algunos pobladores de San José del Fragua hicieron parte de las filas de dicha organización guerrillera. Uno de los solicitantes de la vereda El Triunfo San Pedro alude al riesgo de reclutamiento como causal del desplazamiento forzado a comienzos de la década del ochenta. Su relato es el siguiente: «A mis hijos poco a poco me tocó traerlos para Bogotá en el año 1982, porque para esa época estaba el M-19 operando en la zona y me tocó traer a LUIS HERNANDO y a JAIRO, para Bogotá. Mis hijos iban creciendo y me tocaba irlos sacando, porque a las escuelas y colegios de la región llegaban los hombres armados a darles clase con las armas, para irlos educando para la guerra»²¹.

2.1.4.- En ese periodo, las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) también avanzaban en su proceso de expansión en Caquetá, desde las regiones de El Pato y Guayabero hacia la zona del piedemonte y la llanura amazónica. De acuerdo con Leal, ambas zonas tuvieron un papel central en el proceso de desdoblamiento de frentes desde 1978 a partir de los frentes 1, 2, 3 y 4, las cuales dieron lugar al crecimiento de nuevas estructuras en lo que sería la zona de operación del Bloque Sur, cuya base histórica está en la confluencia de la colonización campesina y la llamada «colonización armada». De acuerdo con el CNMH, en 1978 los frentes 1 y 3 de las FARC tenían presencia en las zonas norte y centro oriente de Caquetá (el frente 2 operaba en Huila).⁵⁰ Como parte de la estrategia «en Caquetá se ubicaron los Frentes 13, 14 y 15 surgidos de 1981 a 1982».²²

2.1.5.- En el marco de un tránsito a un despliegue militar ofensivo y del Estatuto de Seguridad, la Séptima Conferencia de las FARC (mayo de 1982) tomó varias determinaciones en términos estratégicos, operacionales y tácticos que determinaron el desenvolvimiento de la guerra. Dentro de tales decisiones sobresalen las siguientes: i) asumir la cordillera oriental como principal centro de despliegue estratégico; ii) conformar y acrecentar un «ejército revolucionario»; iii) organizar una estructura militar en las ciudades; iv) involucrar el movimiento armado con las acciones populares en función de un proceso insurreccional; v) desarrollar política de unidad de acción con

¹⁸ URT – DIRECCIÓN TERRITORIAL CAQUETÁ, Informe técnico de prueba social, Florencia, 20 y 21 de agosto de 2017

¹⁹ NARVÉZ JAIMES, óp cit., p.106.

²⁰ EL TIEMPO, El hombre del sombrero de ala ancha, 5 de enero de 2002. Consultado en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1370448>

²¹ URT, Formulario de Solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, ID 154974, Bogotá, Bogotá, 24/10/2014

²² LEAL, Nelson, “Bloque Sur”, en: MEDINA GALLEGOS, Carlos et al. FARC-EP flujos y reflujos. La guerra en las regiones, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia - Instituto Unidad de Investigaciones Jurídico-Sociales Gerardo Molina, 2011, p. 238.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.36

Radicado No. 18001312140120190016500

otros movimientos guerrilleros; vi) adoptar como nueva concepción operativa la búsqueda del enemigo; vii) buscar la solución política al conflicto social y armado y desplegar acciones diplomáticas. Efectivamente, con el paso del tiempo la guerrilla estableció relaciones con las Juntas de Acción Comunal, así como con los cultivadores de coca, entre otros, en San José del Fragua. Sobre las primeras, algunos solicitantes indican que las JAC, por obligación, debían llevar un registro de la población residente, hacer cumplir o ejecutar las órdenes de la guerrilla, autorizar la circulación de la población, entre otros.²³ Sobre las segundas, el Informe técnico de prueba social de la URT indica que en un comienzo la guerrilla no se insertó en la economía cocalera, pero orientaba la siembra de cultivos de pancoger para impedir el monocultivo de la coca. Dos de las definiciones organizativas de la Séptima Conferencia de las FARC daban cuenta del advenimiento de una economía cocalera y avizoraba la adopción de una función reguladora por parte de la guerrilla que suponía la construcción de una relación con los campesinos cocaleros. De acuerdo con Vásquez Delgado, «[l]a coca se introdujo primero en el bajo y medio Caguán, y desde allí se extendió a las otras áreas de colonización en los ríos Sunciya, en el medio y el bajo Orteguzaza y en la zona de colonización del río Caquetá y la región de la Bota Caucana».²⁴ A partir de entonces, dicha economía atrajo una nueva ola migratoria y tuvo impactos en la economía de subsistencia que había caracterizado los anteriores ciclos de colonización. Según este investigador, la primera bonanza cocalera en el departamento de Caquetá se presentó entre 1978 y mediados de 1982.

2.1.6.- Tras la desmovilización del M-19, la única organización guerrillera con presencia en San José del Fragua fue las FARC. Dicha guerrilla operó fundamentalmente a través del Frente 49 (creado al parecer entre 1994 y 1995) y, al parecer, también a través de los frentes 13, 14 y 32. Dichos frentes hicieron parte del Bloque Sur, el segundo creado en desarrollo del Plan Estratégico del Estado Mayor como una «instancia de coordinación para las acciones militares y de organización, orientan y dirigen a los Frentes en el desarrollo de las grandes tareas»²⁵ y una instancia intermedia entre los frentes y el Estado Mayor Central. El Ejecutivo Ampliado del Estado Mayor Central decidió en febrero de 1987 la creación de los bloques de frentes y la Octava Conferencia definió que serían bloques con su respectiva jurisdicción. A partir de esta, el Bloque Sur quedó conformado por los frentes 2, 3, 13, 14, 15, 32, 48, 49 y su objetivo era «crear las condiciones político-militares para ejercer dominio total sobre los departamentos del Putumayo y Caquetá, dejándolos aislados del resto del país».²⁶

2.1.7.- De acuerdo con la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, luego de la Octava Conferencia (que tuvo lugar en 1993), los Frentes del Bloque Sur tenían la siguiente localización: «en el Caquetá hacían presencia los Frentes 2, 3, 13, 14 y en el Putumayo el Frente 8. A su turno, los Frentes 2 y 3, se situaron en el Piedemonte del Caquetá, y el 13, en la convergencia entre el Caquetá y Huila. Por su lado, el Frente 14 se representa en el extremo oriental del Caquetá, en Jurisdicción de Cartagena del Chairá. El Frente 17, se sitúa en la convergencia entre la Bota Caucana, el Caquetá y el Putumayo, en la región del Alto Putumayo».²⁷ Como plantea Arcila Niño y otros, luego de la Operación Centauro contra el secretariado de las FARC en el municipio Uribe, conocida como la toma de

²³ URT, Diligencia de ampliación de declaración, ID 898578, Florencia, 11 de octubre de 2017

²⁴ VÁSQUEZ DELGADO, óp cit., p. 77

²⁵ FARC-EP, Octava Conferencia Nacional Comandante Jacobo Arenas Estamos cumpliendo, 1993

²⁶ Ibíd.

²⁷ CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LOS DERECHOS HUMANOS, Atlas del Impacto Regional del Conflicto Armado en Colombia, Dinámicas locales y regionales en el período 1990-2013, Volumen I, Bogotá, s.f., p. 23

Radicado No. 18001312140120190016500

Casa Verde y que tuvo lugar el 9 de diciembre de 1990, se produjo un cambio en la estrategia operacional de las FARC: de un mando centralizado se pasó a una estructura operativa regional que se tradujo en una autonomía relativa de los bloques y sus frentes.²⁸ Entre julio y agosto de 1996, la vida regional se vio impactada por las marchas de campesinos cocaleros en reacción al fortalecimiento de la lucha antinarcóticos, en particular el aumento de aspersión de los cultivos de uso ilícito que afectó la única fuente de ingresos. El punto de partida de la intensificación de esa lucha en dicha coyuntura fue fijado por el decreto 1956 del 17 de noviembre de 1995 que adoptó el documento llamado «Compromiso de Colombia frente al problema mundial de la droga».

2.1.8.- Luego, bajo el amparo del Estado de Comoción Interior, el Gobierno Nacional expidió el decreto 717 del 18 de abril de 1996, por medio del cual dictó medidas tendientes a la preservación del orden público, entre ellas la declaración de zonas especiales de orden público «a solicitud del Comandante Militar de la correspondiente Unidad Operativa Mayor o sus equivalentes». El decreto autorizó en dichas zonas la restricción del derecho de circulación y residencia a través de medidas tales como: «toque de queda, retenes militares, indicativos especiales para la movilización, salvoconductos, inscripción en la Alcaldía, comunicación anticipada a ésta de desplazamiento fuera de la cabecera municipal». Una de esas zonas fue el departamento de Caquetá, creada a solicitud del comandante de la Cuarta División del Ejército mediante el decreto 871 del 13 de mayo de 1996. Las restricciones al ingreso de insumos para el procesamiento de la base de coca (cemento gris y gasolina) por parte de la fuerza pública y las aspersiones sin generación de alternativas económicas provocaron la reacción de los cultivadores y raspachines de coca, quienes se movilizaron masivamente desde distintas localidades en dirección a Florencia, poco después del comienzo de la Operación Conquista en el departamento Guaviare y las aspersiones en Remolinos del Caguán. San José del Fragua fue uno de los sitios de concentración de la población proveniente de Yapurá, Bajo Congor y Fragua Viejo en la Baja Bota Cauca.⁹⁸ De igual manera, por la presencia de cultivos de coca y la incidencia de la guerrilla, aportó población a la movilización. Varios de los solicitantes de veredas como El Bosque, El Porvenir y Yurayaco coinciden en señalar que la guerrilla ejerció coacción para que los campesinos se unieran a las marchas cocaleras.²⁹

2.1.9.- Para entonces los cultivos de coca se concentraban, al decir de algunos solicitantes, «del puente del Rio Fragua hacia el occidente del municipio» y se realizaba el procesamiento de la pasta de coca. De igual manera, la guerrilla intervenía en la economía cocalera mediante el cobro de un impuesto por la siembra de los cultivos y, al parecer, la compra de la producción. Según uno de los solicitantes, su participación y tendencia a la monopolización terminó por afectar las condiciones de seguridad de los campesinos: «Eso se puso malo cuando ya la guerrilla comenzó a manipular, que ya eran ellos los que compraban, que no se le podía vender un gramo a nadie, porque uno le vendía un gramo a otro comprador, iban y tenga mijito, ahí lo mataban».³⁰ En agosto de 1996, la prensa reportó: «Con el gas frenó y dispersó a un grupo de los 15.000 campesinos que salieron de San José de Fragua a las 4:00 de la mañana. Son hombres, mujeres y niños que llevan más de 20 días con la intención de llegar a Florencia. Un grupo pasó por el

²⁸ ARCILA NIÑO, óp cit.

²⁹ URT, Diligencia de ampliación de declaración, ID 197730, Florencia, 13/10/2017; URT, Diligencia de ampliación de declaración, ID 898578, Florencia, 11/10/2017; URT, Diligencia de ampliación de declaración, ID 194749, Florencia, 21/09/2017

³⁰ URT – DIRECCIÓN TERRITORIAL CAQUETÁ, Informe técnico, op. cit



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.36

Radicado No. 18001312140120190016500

río Pescado. Eran más de 1.000 raspachines que evadieron el cerco sobre el río y tomaron trochas para salir a la carretera y quedar a dos horas a pie de Morelia».³¹

2.2.- Entre 1998 y 1999, la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional (Dijin) les atribuyó a los frentes 13, 14, 15 y columna Móvil Teófilo Forero de las FARC acciones contra la población civil así como ataques u hostigamientos contra la fuerza pública en San José del Fragua:

AÑO	Fecha del hecho	Estructura	Acción realizada	Sector afectado
1998	03/04/1998	Frente 15	Homicidio múltiple	Población civil
1998	01/11/1998	Columna móvil Teófilo Forero	Ataque patrulla	Fuerza Pública
1999	09/12/1999	Frente 15	Asalto a población	Población civil
2000	17/10/2000	Frente 14	Hostigamiento	Fuerza Pública
2000	04/05/2000	Frente 13	Homicidio múltiple	Población civil

2.2.1.- Aproximadamente a finales de 1997 y en el marco de un proceso de expansión nacional, las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) incursionaron en el departamento de Caquetá. De acuerdo con una de las sentencias de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (SJP-TSDJB), los hermanos Vicente y Carlos Castaño Gil —que habían detentado el mando de las Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá (ACCU) y, a nombre de estas, tenían la mitad más uno de la representación en el Estado Mayor de las recién constituidas AUC— encargaron la incursión a Lino Ramón Arias Paternina, alias José María, y a Rafael Londoño Jaramillo, alias Rafa Putumayo, con 35 hombres que habían sido entrenados en la Escuela La Acuarela, ubicada en Urabá.³²

2.2.2.- El denominado Frente Caquetá, que operó entre 1997 y 2001, «si bien no logró expandir su radio de operaciones de forma contundente, logró incursionar en los municipios de San José de Fragua, Belén de los Andaquíes, Albania, Curillo, Solita y las inspecciones de Santiago de la Selva, La Mono y Zabaleta».³³ Según el Tribunal, «el grueso de los combatientes del Frente Caquetá, llegó desde la región del Urabá para instalarse en la finca de Jaime Vanega [sic] alias Yiyo, en la vía que comunica los municipios de Florencia y Morelia».³⁴ Según algunos solicitantes, la llegada de las fuerzas paramilitares no supuso un incremento de la presencia de la fuerza pública ni una dinámica de persecución en su contra, sino disminución y connivencia en la zona urbana donde tuvieron asiento.³⁵ Cuando irrumpió el Frente Caquetá, de acuerdo con Neira Quigua, la zona sur «ya contaba entonces con zonas cocheras que tenían sus centros en poblados como Valparaíso, Solita, Puerto Torres, Santiago de la Selva, Zabaleta, Fragüita, estos últimos de San José del Fragua».³⁶ En ese marco, San José del Fragua, que era

³¹ EL TIEMPO, Nos tratan como a gente mala, 19/08/1996, p. 8A

³² TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE JUSTICIA Y PAZ, Sentencia del 11 de agosto de 2017, Magistrada ponente: Alexandra Valencia Molina (radicado 110016000253201300311 N.I. 1357)

³³ Ibíd., p. 74

³⁴ Ibíd., p. 73

³⁵ URT – DIRECCIÓN TERRITORIAL CAQUETÁ, Informe técnico, óp.cit.

³⁶ NEIRA QUIGUA, óp.cit., p. 140



Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.36

Radicado No. 18001312140120190016500

paso a la Baja Bota Caucana donde tenía dominio el Frente 49 de las FARC, se convirtió en escenario de la violencia paramilitar. En el portal Rutas del Conflicto, el CNMH y el portal VerdadAbierta.com reportan la ocurrencia de una masacre el 2 de enero de 1997 atribuida al Frente Caquetá. En el hecho, ocurrido en el casco urbano, murieron seis personas.³⁷

2.2.3.- En 1998, considerada globalmente la violencia continuó la tendencia ascendente que había empezado en 1996 y cuyo punto máximo en la producción de víctimas (directas e indirectas) fue 2002, como se aprecia en el gráfico 1. De acuerdo a la información del Registro Único de Víctimas, en 1998 la expulsión de población aumentó el 109.9% en comparación con el año anterior; y en 1999 volvió a crecer un 109.8%; sólo en 2000 presentó un leve descenso (6.7%). El comportamiento en materia de homicidios presentó un comportamiento diferente: en 1998 redujo un 60% y en 1999 tuvo un incremento de 122.2% respecto al año anterior.



2.2.4.- Para adelantar un proceso de paz con las FARC, el gobierno nacional presidido por Andrés Pastrana Arango estableció, mediante resolución 85 del 14 de octubre de 1998, una zona de distensión que comprendió los municipios de San Vicente del Caguán en Caquetá y otros tres municipios del departamento de Meta. Frente a ello, las AUC ordenaron la creación de un cerco en torno a la zona de distensión e intensificaron su acción en los demás municipios de influencia guerrillera. Por su parte, las FARC mantuvieron su operatividad en las demás zonas del departamento, entre ellas San José del Fragua, pues las partes habían

³⁷ Consultado en: <http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=620>



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.36

Radicado No. 18001312140120190016500

acordado un proceso de conversaciones en medio de la guerra.³⁸ Las FARC cometieron varios homicidios contra persona protegida. Según algunos solicitantes, en distintos hechos, las víctimas fueron José Edgar Alvira Hoyos; Luis Martínez y Alirio Beltrán, estos últimos por presuntos informantes.³⁹ En marzo de 1999, de acuerdo con el portal Rutas del Conflicto, el CNMH y el portal Verdad Abierta.com, paramilitares cometieron una masacre que comprendió actos para generar terror y desaparición forzada contra personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario⁴⁰.

2.2.5.- Según el registro realizado por la URT del testimonio de una las campesinas que solicita inscripción de un predio en el RTDAF, durante dicha masacre se presentaron actos de tortura (no descritos), pillaje y violencia sexual, seguidos por el desplazamiento forzado. El relato es el siguiente: «ella se encontraba con sus hijos en su negocio “Venta de Comidas rápidas” e intempestivamente llegan los soldados del ejército según su hijo, ella se encontraba ocupada por su oficio, lo cual no se interesa por el tema. Al salir de su negocio da cuenta que los uniformados estaban armados con unos camiones reclutando personas a quienes los estaban torturando en “carne viva”, paralelo a este hecho consumen gaseosas de su negocio igualmente recogen los animales que encontraban a su paso. Posteriormente a esto le hurtan 23 .000.000 de su negocio, así como las pertenencias del negocio, abusan sexualmente de una hija, al igual que a ella en su estado de embarazo con 8 meses de gestación. En estas prácticas violentas reconoce a un Sr. De Zabaleta quien les vendió los medicamentos, Zabaleta es un municipio más allá, ellos traían consigo mercancía de negocios hurtados, asesinan alrededor de 15 personas y 7 ecuatorianos. Una vez fueron abusadas, les amenazaron para que dejaran el lugar, ella con su familia se esconden y posteriormente son auxiliados por integrantes de la guerrilla, quienes la lleven a San José de Fragua al hospital donde nacen inmediatamente sus dos hijos».⁴¹ Pese a esa masacre y a la violencia precedente, algunos de los solicitantes del caserío El Luna⁴² y Puerto Nuevo Zabaleta identifican el 2000 como el momento de llegada de los paramilitares, lo cual coincide con la adopción de la jurisdicción por parte del Bloque Central Bolívar: «en el 2000 entraron los paracos y dijeron que eran del bloque de Urabá. Nos tiraron al piso a todos y luego elegían algunos, se los llevaron y luego los mataron más adelante. [...] Los paracos nos [sic] tiraron al piso a todos y

³⁸ Uno de los solicitantes de la vereda La Cristalina indica que en 1998 se empezó a evidenciar un aumento de la tropa guerrillera, así como de las operaciones del Ejército. En el marco de una ofensiva en distintas partes del país y antes de la declaración de una tregua temporal y unilateral, las FARC realizaron un asalto en San José del Fragua, a finales de 1999. Según el reporte de la prensa «Un policía y una señora murieron. Cinco personas resultaron heridas, entre ellas, un menor y una mujer en embarazo que perdió el bebé. La incursión afectó 32 casas y las pérdidas materiales fueron calculadas en 130 millones de pesos» (EL TIEMPO, 192 horas bajo el fuego de la guerrilla, 16/12/1999, p. 24^a)

³⁹ URT – DIRECCIÓN TERRITORIAL CAQUETÁ, Informe técnico, óp.cit.

⁴⁰ «En la noche del 6 de marzo de 1999, paramilitares del Frente Caquetá llegó al corregimiento Yurayaco, del municipio de San José de Fragua, Caquetá, y con lista en mano sacaron a 20 personas de sus casas, las obligaron a tenderse en el piso y después se las llevaron en varios vehículos. Al día siguiente, se encontraron los cadáveres de nueve personas en la vereda El Chocho, del municipio Belén de los Andaquíes, y en la carretera entre Morelia y Valparaíso, dos pueblos cercanos. Las otras 11 personas desaparecieron. Solo siete de los cuerpos hallados se pudieron identificar y uno de ellos presentaba quemaduras con ácido sulfúrico en la cara. Los ‘paras’ saquearon varias casas del corregimiento y se robaron un gran número de pertenencias de los habitantes».(Consultado en: <http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=625>)

⁴¹ URT, Formulario de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, ID 164586, Bogotá, 20/10/2014

⁴² URT, Diligencia de ampliación de declaración, ID 99018, Florencia, 20/09/2017



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.36**

SGC

Radicado No. 18001312140120190016500

luego elegían algunos, se los llevaron y luego los mataron más adelante. Ellos mismo mataron a Héctor... no me acuerdo del apellido... a José Cardona, Fernando Varón, un Señor de apellido Baquero...a ellos los mataron ese día».⁴³

2.2.6.- El Informe técnico de prueba social de la URT indica que a partir de ese año: «El plato fuerte de los paras era San José de Fragua, porque ahí cogían la gente que venía de Curillo, La Novia, Fragueta, Yurayaco, todo el mundo tenía que pasar por San José” 12:51 (3) Este grupo pone un retén en el terminal improvisado de la cabecera, era una calle en el centro del pueblo donde se estacionaban las “chivas” que transportaban la gente, en este punto revisaban a la gente y decidían a quienes asesinaban, generalmente los asesinatos sucedían en el costado oriental de San José de Fragua, en la quebrada de Boruga, convirtiéndolo en el sitio donde desaparecían los cuerpos».⁴⁴En este periodo, la guerrilla mantuvo como práctica las contribuciones forzosas contra los campesinos dedicados a actividades pecuarias. Uno de los campesinos de la vereda El Triunfo narra: «Ellos nos obligaban a pagar la vacuna, ellos nos pedían el 10% sobre lo que uno produjera. Nos obligaban a salir a marchas de campesinos...En el mes de Julio de 1999, como ya tenía aproximadamente 60 reses en la finca, entonces allá la costumbre de la guerrilla es que le cuentas a uno los animales que tenga y le piden el 10%, que equivalía a 6 reses, entonces yo les dije que ese ganado no era mío prácticamente, porque unas eran mías y otras eran de crédito y otras en compañía para engordar y me dijeron que no pagara el crédito en la CAJA AGRARIA, porque todo lo que era bancario era de ellos. Yo les dije “no ve que si no pago me rematan la finca”, ellos me dijeron que eso no iba a pasar, porque ellos iban a quedar mandando, que la cantidad de reses que uno tuviera, tenía que dar el porcentaje».⁴⁵

2.2.7.- En este contexto de violencia creciente, se registraron actos oportunistas que afectaron la transacción de los predios. Una de las solicitantes cuenta que, aproximadamente, entre 1998 y 1999 vendió una finca ubicada en Fragueta, pero posteriormente el comprador supuestamente se negó a realizar el pago apelando a la guerrilla como figura de miedo. Su relato es el siguiente: «el muchacho dijo que no volveríamos porque él no iba a pagar nada, que nosotros sabíamos lo que nos iba a pasar y que si quisiéramos que pusiéramos la queja, yo creo que ese señor trabajaba o tenía que ver con la guerrilla porque como la ley en el campo era la guerrilla y con la seguridad que él habló yo creo que era también de la guerrilla, uno no se atrevía a decir esas amenazas sino tenía respaldo de la guerrilla».⁴⁶ Como explica Kalyvas las guerras civiles comprenden no solo las acciones estratégicas de las partes en conflicto, sino también acciones oportunistas de individuos locales: «La participación local es compatible con todo tipo de motivos, desde el más ideológico hasta el más oportunista. [...] Muchos actos de violencia que en la superficie (y para los extraños) parecen haber sido generados por motivaciones exclusivamente políticas, resultan con frecuencia y bajo

⁴³ URT, Diligencia de ampliación de declaración, ID 206579, Florencia, 21/09/2017

⁴⁴ URT – DIRECCIÓN TERRITORIAL CAQUETÁ, Informe técnico, óp.cit.

⁴⁵ URT, Formulario de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, ID 158904, Bogotá, 20/02/2015

⁴⁶ URT, Formulario de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, ID 898930, 05/06/2017



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.36

Radicado No. 18001312140120190016500

estrecho examen haber sido “causados no por política sino por odios personales, venganzas y envidia”». ⁴⁷

2.2.8.- Al finalizar este periodo se empezó a registrar la pérdida de los vínculos establecidos por los campesinos con los predios. En algunos casos, el abandono forzado fue producto de órdenes de destierro por parte de la guerrilla debido a la negativa de colaboración u obediencia; y por la invasión de predios con ganado o el cobro de contribuciones forzosas por parte de paramilitares. Uno de los solicitantes dice: «Cuando llegamos a la finca no estaban los paracos [paramilitares], pero como al año llegaron a meter ganado y a cobrar vacuna». ⁴⁸ La población civil quedó en medio de la confrontación entre el BCB y las FARC, en unas ocasiones por combates con su interposición y en otras por la doble demanda de alineamiento, sujeción y cooperación con cada uno de los actores armados ⁴⁹.

2.2.9.- Dando cuenta de la presión para que apoyara una de las partes en conflicto, un campesino de la vereda Zabaleta dice: «por los múltiples enfrentamientos de guerrilla con paramilitares, nos obligaban de que teníamos que coger las armas para defenderlos, primero fue la guerrilla y después los paramilitares». ⁵⁰ En el mismo sentido, una solicitante de la vereda La Temblona narra: «una tarde llegaron a la finca unas personas con armas grandes, a decirle a mi esposo, que él tenía que unirse a ellos, o abandonar el predio, y le pusieron un arma en la cabeza y lo colocaron boca abajo y le decían eso, o si no nos daban 12 horas para salirnos del predio, o unirnos a ellos». ⁵¹ La exigencia de colaboración no estuvo referida solo a la toma de partido y al alistamiento en alguna de las estructuras armadas, sino también al cumplimiento de labores logísticas y de inteligencia: «Al vivir en mi casa el frente 48 de las FARC me obligaron a irme de mi casa como estaba ubicada al lado de la carretera, la guerrilla me obligo en dos ocasiones a que les guardara armamento, tuladas de pólvora y cables en mi casa las dos veces aproximadamente por 2 o tres días dejaban las cosas ahí, llegaban y las sacaban, después yo les dije que no les daba más permiso por que el ejército pasaba por ahí y me daba miedo, entonces me dijeron que las

⁴⁷ KALYVAS, Ontología..., óp. cit., p. 68

⁴⁸ URT, Formulario de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, ID 193383, Mocoa, 25/04/2016

⁴⁹ Una de las solicitantes recuerda una serie de eventos en septiembre de 2001 en la que da cuenta de la ocurrencia de combates con interposición de población civil, así como de métodos para causar terror, atribuidos a los paramilitares: «Yo vivía con mis siete hijos y mi esposo en la casa del casco urbano de San José del Fragua y salía a trabajar a la vereda Filo Seco, vendiendo tamales, empanadas, obleas, y productos de cartilla de AVON, allí se la pasaban los paramilitares, un día llegó la guerrilla y empezaron a combatir, sin importar que habían niños, esto sucedió el 23 de septiembre del 2001, en ese combate, un fusil cayó cerca de mi hija y le reventó los oídos, ese día murieron 11 personas (entre esos 2 paramilitares, niños y adultos), una vez se fue la guerrilla, llegó el camión de los paramilitares y nos empezaron a instigar y amenazar para que declaráramos quien había sido el sapo, nos disparaban cerca a los pies y a la cabeza, nos hacían tender al suelo, y nos insultaban, mataron a un muchacho, le volaron la cabeza. Una vez paso esto, llegó la cruz roja y una volqueta del municipio, para sacar los heridos y levantar los muertos y después nos llevaron comida, unos kits de aseo y en la tarde nos recogieron nos llevaron a Albania para que declaráramos en la personería, luego nos dijeron que nos fuéramos para Florencia a declarar y en el kilómetro 12, antes de tres esquinas, había un retén de la guerrilla y en ese momento mataron a un policía delante de todos los niños, quemaron unos carros». (URT, Formulario de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, ID 130302, Florencia, 12/9/2013)

⁵⁰ URT, Formulario de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, ID 164767, Mocoa, 25/02/2015

⁵¹ URT, Formulario de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, ID 898685, 24/05/2017



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.36

Radicado No. 18001312140120190016500

personas que no colaboraban era mejor que nos fuéramos y ante el temor de que atentaran contra mi vida me fui».⁵²

2.3.- No es ajeno el solicitante y su núcleo familiar, del caos sufrido en la zona como consecuencia del conflicto armado, pues, a pesar de vivir el movimiento y actos de la guerrilla, tal es el caso del reclutamiento de menores, experimento el hecho de ver como dicho grupo recluto a sus hijos, cuando en el año 2015 empezaron a llevárselos del colegio “divino niño” de manera soterrada a llevárselos, primero se llevaron una menor de 11 años, a los 15 días se le llevaron otro esta vez un varón de 15 años, el empezó a buscarlos y solo recibía razones que no los buscara más, en abril se llevaron otra hija, a quienes en ningún momento dio tregua en buscarlos . En un enfrentamiento que tiene el grupo de las FARC que recluto estos menores con el ejército, este recupera 2 de ellos, lo conminan a reclamarlos ante el ICBF, la otra hija le es devuelta por la guerrilla con la advertencia que regresaran por ellos cuando la situación con la fuerza pública se calme, ante esta situación, se ve obligado a entregar a su hija voluntariamente al ICBF para protegerla del reclutamiento al que se ha visto forzada. Motivo suficiente para su desplazamiento de su predio. Hechos que se corroboran de su declaración en la etapa administrativa, contenida en el formulario de la solicitud de inscripción RTDAF ID 179709, y su ampliación realizada el 19 de octubre de 2018, aunado al hecho de la consulta Vivanto del 04 de mayo de 2018, se constata su inclusión por los hechos victimizantes narrados⁵³.

2.4.- Así las cosas, está plenamente probado que los solicitantes, ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado, no solo por lo declarado en la etapa administrativa, sino por su inscripción en el Registro Único de Víctimas, al denunciar tal flagelo, cuyos hechos guardan conexidad con el conflicto armado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Núcleo familiar del solicitante al momento del desplazamiento y actualmente:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO								
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)	ESTADO (Vivo, Suicidado, Desaparecido)
TOBON	RUEDA	SALVADOR	N/A	CC	17616321	Titular	03/08/1975	Vivo
CASANOVA	VARGAS	LORENA	PAOLA	CC	1.118.470.273	Compañero/a permanente	03/03/1988	Vivo
TOBON	MUÑOZ	JHOINER	ANDRES	CC	1007320332	Hijo/a	20/08/1998	Vivo
TOBON	CASANOVA	ERIKA	JULIETH	T.I	1.117.784.168	Hijo/a	01/06/2001	Vivo
TOBON	CASANOVA	JENNIFER	ANDREA	T.I	1.117.784.169	Hijo/a	10/09/2003	Vivo
TOBON	CASANOVA	MAYDY	LORENA	T.I	1.147.687.106	Hijo/a	03/04/2010	Vivo
TOBON	CASANOVA	LEIDY	JULIANA	NUIP	1.118.473.000	Hijo/s	14/06/2012	Vivo

⁵² URT, Formulario de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, ID 75986, Mocoa, 08/11/2012

⁵³ Ver anexos – anotación No. 1



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.36

Radicado No. 18001312140120190016500

Núcleo familiar actual del solicitante:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL								
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)	ESTADO (Vivo, Fallecido, Desaparecido)
TOBON	RUEDA	SALVADOR	N/A	CC	17616321	Titular	03/08/1975	Vivo
CASANOVA	VARGAS	LORENA	PAOLA	CC	1.118.470.273	Compañero/a permanente	03/03/1988	Vivo
TOBON	MUÑOZ	JHOINER	ANDRES	CC	1007320332	Hijo/a	20/08/1998	Vivo
TOBON	CASANOVA	ERKA	JULIETH	T.J	1.117.784.168	Hijo/a	01/06/2001	Vivo
TOBON	CASANOVA	JENNIFER	ANDREA	T.J	1.117.784.169	Hijo/a	10/09/2003	Vivo
TOBON	CASANOVA	MAYDY	LORENA	T.J	1.147.687.106	Hijo/a	03/04/2010	Vivo
TOBON	CASANOVA	LEIDY	JULIANA	NUBP	1.118.473.000	Hijo/a	14/06/2012	Vivo

3.- Relación jurídica con los predios:

No hay duda que el solicitante goza de la calidad de propietario del predio objeto de restitución, pues, de la anotación No. 02 del folio de matrícula inmobiliaria 420-38433, se desprende la compraventa que le hizo al Sr. Gutiérrez Quiroga Guillermo, mediante escritura pública No. 2717 del 04 de octubre de 2005.

4.- Enfoque diferencial:

4.1.- Por enfoque diferencial se entiende una forma de análisis que parte del reconocimiento de que el desplazamiento forzado tiene efectos diferenciados, y de hecho más severos sobre algunos grupos poblacionales, en general aquéllos que han sido tradicionalmente marginados y discriminados, lo que exige del Estado la adopción de las medidas necesarias para remover los obstáculos que impiden a esas poblaciones gozar de sus derechos en igualdad de condiciones con los demás.

4.2.- Siendo así, hay que memorar, que el conflicto armado interno conlleva diversas connotaciones, pero especialmente frente al despojo y al abandono de tierras, evidenciándose una afectación a los campesinos que han vivido de la tierra por muchos años. Arraigo con el cual se sienten identificados y plenamente desarrollados, creando su cultura pacífica de la vida en el campo. Sin embargo, debido a los factores de vulnerabilidad, y descuido del Estado, han sido los que tuvieron que soportar el flagelo del conflicto, viendo como sus familias se disgregan en búsqueda de oportunidades en un mundo diferente para ellos, como lo es la vida ciudadana, sobrellevando la inequidad, discriminación, exclusión y marginalización de cara al acceso de bienes y oportunidades de subsistencia.

Radicado No. 18001312140120190016500

4.3.- Para este caso en específico, es evidente que el solicitante y su núcleo familiar, experimentaron el deplorable hecho de ver como la guerrilla de las FARC recluto a sus hijos, al llevárselos de manera oculta, primero se llevaron una menor de 11 años, a los 15 días se le llevaron otro esta vez un varón de 15 años, y desesperado con el inquebrantable amor de padre empezó a buscarlos, recibiendo solo razones de no buscarlos más, por el contrario, dicho grupo en el mes de abril se llevaron su otra hija, a quienes en ningún momento dio tregua de buscarlos; y solo, como consecuencia de un enfrentamiento con el ejército, recupero dos de sus hijos, lo conminan a reclamarlos ante el ICBF, la otra hija le es devuelta por la guerrilla con la advertencia que regresaran por ellos cuando la situación con la fuerza pública se calme, ante esta situación, se ve obligado a entregar a su hija voluntariamente al ICBF para protegerla del reclutamiento al que se ha visto forzada y abandonar su predio, por los vejámenes del conflicto armado, experimentando el desmedro de contexto económico e intranquilidad familiar y social, por la situación vivida; pues, se trata de un grupo familiar que dependía del campo, realizando actividades de agricultura tales como cultivos de plátano, yuca, caña y pastos entre otros, para su subsistencia y el de su núcleo familiar, compuesto por menores de edad

4.4.- Por lo anterior, se hace evidente que los solicitantes deben ser tratados de manera diferenciada, de modo tal que puedan tener una tranquilidad en el gozo de su propiedad, o la compensada según el caso, con la plena atención del Estado, para reparar el daño causado por el conflicto armado; a fortiori, ante la presencia de menores, que son calificados como sujeto de protección especial, según la doctrina constitucional de Colombia, y La Declaración Universal de los Derechos Humanos⁵⁴

5.- Estudio de la compensación:

5.1.- El Artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, establece que la compensación en especie y reubicación, solo se dan en los siguientes casos: **i).**- Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia; **“ii).**- Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; **iii).**- Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia; **iv).**- Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo”, o, monetaria conforme las voces del artículo 72 *Ibídem*.

5.2.- Con base en lo anterior, en el presente caso no puede pasarse por desapercibido que no existe prueba que ubique el predio en una zona de alto riesgo de amenaza o desastre natural, o que se trate de

⁵⁴ Ver artículo 44 de la Carta Política, y COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia fondo. Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Serie C No. 120. (1 de marzo de 2005.)



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.36

Radicado No. 18001312140120190016500

un predio inhabitable, contrario a ello, la Secretaria de Planeación e Infraestructura del Municipio de San José de Fragua, certificó:

CLASE DE SUELO	ZONA Y SECTOR	USO DE SUELO			
		PRINCIPAL	COMPATIBLE	CONDICIONADO	PROHIBIDO
Rural	Desarrollo rural Sostenible en una Zona de aptitud De Producción Agropecuaria con Restricción De Uso (lomeríos)	Agroforestal, silvopastoral, rehabilitación con especies nativas, restauración con especies nativas, protección integral activa y estricta.	Investigación, recreación activa, disposición de residuos sólidos, vivienda campesina, infraestructura de apoyo al ecoturismo, captación de agua, recreación activa Infraestructura vial, equipamiento institucional y comunitario, piscicultura.	Minería, pecuaria, agricultura tradicional y forestal	Para los demás usos.
CLASE DE SUELO	ZONA Y SECTOR	AMENAZA NATURAL		NIVEL	
Rural	Área de amenazas y riesgos mitigables	HIDROMETER EOLÓGICO	Vendavales	Medio	

5.2.1.- Por otra parte, pese a no estar demostrado el riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia con la restitución jurídica y/o material. Es un hecho cierto que la municipalidad de San José de Fragua, es vulnerable a grupos al margen de la Ley, ya que la existencia de recursos naturales se hacen llamativos para el medio de financiación ilegal; actividades, que se siguen a pesar del acuerdo de paz, dado que subsisten disidencias y otros grupos al margen de la ley en la zona. Situación que de una u otra forma puede afectar a los solicitantes que vivieron el flagelo del reclutamiento de sus hijos, los cuales recuperaron por la acción del Ejército Nacional, entregando a uno de sus hijos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de protegerlo de los propósitos inhumanos de la subversión.

5.2.2.- Llegados aquí, debe tenerse en cuenta los diversos bienes e intereses de los solicitantes tales como su vida digna, salud, paz, tranquilidad, cultura, arraigo y unión familiar, para propender su armonización, frente a la norma que contempla la compensación. Quiere ello decir, que dichos presupuestos no pueden constituir una camisa de fuerza para delimitar los bienes contrapuestos, mediante la concordancia práctica de las respectivas normas constitucionales, de modo que se asegure su máxima efectividad como parte de esa reparación integral tan buscada. Cabe resaltar, que tal armonización⁵⁵ se hace de manera proporcional⁵⁶ de las consecuencias sufridas por los solicitantes, pues, hechos como los descritos, marcan a todo ser humano, creándole incertidumbre de ver a sus hijos vivos o muertos a manos de su reclutador. Circunstancias, éstas suficientes para que los señores Salvador Tobón Rueda y Lorena Paola Casanova Vargas no quieran volver al predio.

5.2.3.- Además, debe resaltarse que conforme lo informado por el solicitante, “actualmente viven en Bogotá en el barrio Bosa. Refiere, que su núcleo familiar conformado en el momento de los hechos es diferente al actual, conformado por su cónyuge Lorena Paola que es bachiller y culminó una tecnología, su hija de 18 años que es bachiller y está buscando empleo; su hija de 15 años quien cursa décimo de bachillerato

⁵⁵ T-425/95

⁵⁶ Ibídem

Radicado No. 18001312140120190016500

y su hija de 7 años que cursa segundo de primaria. Todos afiliados al régimen contributivo de salud en Sanitas EPS. Respecto a los ingresos familiares relata que los únicos ingresos que tiene el núcleo familiar son fruto de su trabajo en una empresa de seguridad ganando el salario mínimo y su esposa ejerce 8 horas en cuidar sus hijos y realizar tareas del hogar". Además, manifestó que "sus hijas de 18 y 15 años han presentado cambio de actitud después que fueron reclutadas forzosamente por parte de FARC presentándose una posible afectación psicosocial, y durante el tiempo de reclutamiento, una de sus hijas pierde la visión de uno de sus ojos. Recibieron tratamiento psicológico por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar durante 7 meses". Frente a las expectativas del proceso de restitución los solicitantes "no quieren retornar porque les da miedo por todos los hechos de violencia que vivieron. Conjuntamente, cuando el Sr. Tobón fue a mostrar la finca para que el funcionario de la Unidad de Restitución comunicara el predio, afirma haber visto a las personas que reclutaron a sus hijas"⁵⁷.

5.2.4.- Desde ese punto de vista, posicóñese en alto grado de decisión, que no compensar a los solicitantes, sería obligarlos a regresar a un sitio cuyos recuerdos de dolor diariamente los atormentaría y no se lograría una verdadera reparación, si en cuenta se tiene, la tortura psicológica a que fueron sometidos sus hijos durante el reclutamiento forzado realizado por las FARC, y sus padres frente a la impotencia de no poder hacer nada ante el poder de dicho grupo subversivo. Razones que, para la instancia, son suficientes para compensarlos por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado, y de no ser factible se otorgará monetariamente, en honor a los principios pinheiro, contemplados en la sección IV. numerales 10.1, 10.2, 10.3 y 10.4., los cuales en resumen establecen que los desplazados o refugiados tienen derecho a un regreso voluntario y en condiciones de seguridad y dignidad, fundada en una elección libre, informada e individual, que no deben ser obligados ni coaccionados de ningún otro modo, ya sea de forma directa o indirecta a retornar a sus antiguos hogares, tierras o lugares de residencia habitual.

6.- Conclusiones:

6.1.- Coligase la viabilidad de la solicitud de restitución de tierras presentado por el señor Salvador Tobón Rueda, identificado con la C. C. No. 17.616.321, respecto al predio denominado "Las Dos Marías", con un área georreferenciada de 53 hectáreas 2802 metros², identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 420-38433 y No Predial 186100001000000001399000000000, ubicado en la vereda "La Primavera" del municipio de "San José de Fragua" del Departamento de Caquetá; al comprobarse que su relación con el inmueble es la de propietario, y, que está legitimado junto con su núcleo familiar, para gozar de esa pretensión, al ostentar la calidad de víctimas en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

6.2.- En consecuencia, se ordenará la exoneración del pago del alivio de pasivos financieros, especialmente la obligación No. 725075100053579, a favor del Banco Agrario de Colombia, y respalda con

⁵⁷ Área social de la Dirección Territorial Caquetá de la Unidad de Restitución de Tierras, elaboró el Informe Técnico de Caracterización de Sujetos de Especial Protección al solicitante **SALVADOR TOBON RUEDA**



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.36

Radicado No. 18001312140120190016500

hipoteca constituida mediante escritura pública No. 2717 del 04 de octubre de 2005 según la anotación No. 2 del citado folio de matrícula; igualmente de servicios públicos, siempre y cuando se acrediten y cumplan con los requisitos de ley para el goce del beneficio, es decir, que guarden conexidad con el tiempo en que se causó el desplazamiento.

6.3.- Asimismo se le otorgará la compensación por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado, y de no ser factible se otorgará monetariamente. De darse la compensación por equivalencia, se le otorgaran los beneficios del subsidio de vivienda y proyecto productivo para lograr, y todos aquellos beneficios que materialicen esa reparación transformadora.

6.4.- Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctimas por desplazamiento en razón del conflicto armado al señor **Salvador Tobón Rueda**, identificado con la C. C. No. 17.616.321, y su compañera Sra. **Lorena Paola Casanova Vargas**, identificada con la C.C. No. 1.118.470.273, junto con su núcleo familiar, conformado por sus hijos Jhoiner Andrés Tobón Muñoz, identificado con C.C. No. 1007320332, Erika Julieth Tobon Casanova, identificada con C.C. No. 1.117.784.168 , Jennifer Andrea Tobon Casanova, identificada con C.C. 1.117.784.169 Lorena Maydy Tobon Casanova identificada con C.C. 1.147.687.106 y Leidy Juliana Tobon Casanova, identificada con C.C. 1.118.473.000, por lo tanto, se le protege el derecho fundamental a la restitución de tierras.

SEGUNDO: ORDÉNESE la RESTITUCION del derecho de propiedad al señor Salvador Tobón Rueda, identificado con la C. C. No. 17.616.321, y su compañera Sra. Lorena Paola Casanova Vargas, identificada con la C.C. No. 1.118.470.273, del predio “Las Dos Marías”, con un área georreferenciada de 53 hectáreas 2802 metros², identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 420-38433 y No Predial 186100001000000001399000000000, ubicado en la vereda “La Primavera” del municipio de “San José de Fragua” del Departamento de Caquetá, cuyas coordenadas y linderos son:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ") N	LONG (° ' ") W
325116	620810,84	761216,89	1° 9' 58,333"	76° 13' 20,893"
325117	620900,46	761176,49	1° 10' 1,248"	76° 13' 22,201"
325118	620876,34	761013,18	1° 10' 0,459"	76° 13' 27,479"
325118A	620794,81	760751,32	1° 9' 57,800"	76° 13' 35,942"
325119	620769,73	760647,14	1° 9' 56,982"	76° 13' 39,308"
325120	620533,10	760671,89	1° 9' 49,284"	76° 13' 38,503"
325123	620119,74	760611,06	1° 9' 35,834"	76° 13' 40,458"
325124	619847,71	760683,16	1° 9' 26,985"	76° 13' 38,121"
325125	620016,09	760893,94	1° 9' 32,469"	76° 13' 31,312"
325126	620168,58	761128,10	1° 9' 37,436"	76° 13' 23,747"
325127	620242,54	761270,14	1° 9' 39,845"	76° 13' 19,158"
325128	620389,67	761463,58	1° 9' 44,637"	76° 13' 12,909"
325129	620484,72	761354,34	1° 9' 47,727"	76° 13' 16,442"
325115R	620663,84	761326,07	1° 9' 53,553"	76° 13' 17,361"
325121R	620357,04	760666,54	1° 9' 43,555"	76° 13' 38,671"
325122R	620320,99	760613,42	1° 9' 42,381"	76° 13' 40,387"



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.36

Radicado No. 18001312140120190016500

Linderos:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 325119 en línea recta que pasa por los puntos 325118A, 325118 en dirección nor-oriental hasta llegar al punto 325117 con una distancia de 543.5 metros, colinda con predio de la Sra. Luceida Quintero.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 325117 en línea quebrada que pasa por los puntos 325116, 325115R, 325129 en dirección sur-oriental hasta llegar al punto 325128 con una distancia de 607.56 metros, colinda con predio del Sr. Fernando Gutiérrez.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 325128 en línea recta en dirección sur-occidental hasta llegar al punto 325127 con una distancia de 243.03 metros, colinda con predio del Sr. Guillermo Gutiérrez.</i>
	<i>Partiendo desde el punto 325127 en línea recta que pasa por los puntos 325126, 325125 en dirección sur-occidental hasta llegar al punto 325124 con una distancia de 709.36 metros, colinda con predio del Sr. Honorato Gutiérrez.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 325124 en línea quebrada que pasa por el punto 325123 en dirección norte hasta llegar al punto 325122R con una distancia de 482.68 metros, colinda con predio del Sr. Ismael Cerquera.</i>
	<i>Partiendo desde el punto 325122R en línea quebrada que pasa por los puntos 325121R, 325120 en dirección norte hasta llegar al punto 325119 con una distancia de 478.26 metros, colinda con predio del Sr. Orlando Daza.</i>

TERCERO: PROTEGER el derecho fundamental de restitución de tierras, respecto al derecho de PROPIEDAD, a favor al señor **Salvador Tobón Rueda**, identificado con la C. C. No. 17.616.321, y su compañera Sra. **Lorena Paola Casanova Vargas**, identificada con la C.C. No. 1.118.470.273 sobre el predio denominado “Las Dos Marías” descrito en el anterior numeral.

CUARTO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de los PLANOS CARTOGRÁFICOS del predio denominado: “Las Dos Marías”, con un área georreferenciada de 53 hectáreas 2802 metros², identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 420-38433 y No Predial 186100001000000001399000000000, ubicado en la vereda “La Primavera” del municipio de “San José de Fragua” del Departamento de Caquetá.

QUINTO: ORDENAR al registrador de instrumentos públicos de Florencia Caquetá, que registre el presente fallo en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 420-38433, que corresponde al predio “**Las Dos Marías**”, ubicado en la Vereda La Primavera, del Municipio de “San José de Fragua” Departamento de “Caquetá”. cuya ubicación y linderos están descritos en el numeral segundo. Así mismo, en caso de existir medidas cautelares que lo afecten, emanadas de la Unidad de Tierras del Tolima y de éste recinto judicial, proceda a su cancelación.

SEXTO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decreta como mecanismo reparativo **LA EXONERACIÓN**, del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal sobre el predio “Las Dos Marías”, con un área georreferenciada de 53 hectáreas 2802 metros², identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 420-38433 y No Predial 186100001000000001399000000000, ubicado en la vereda “La



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.36

Radicado No. 18001312140120190016500

Primavera” del municipio de “San José de Fragua” del Departamento de Caquetá”, por un periodo de dos años (2 años), contados desde el momento de la ejecutoria del presente fallo. Para tal efecto, por secretaría librese la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de San José de la Fragua- Caquetá. Así mismo se ordena **la CONDONACIÓN** de los impuestos que se deban sobre el predio desde la fecha del desplazamiento (del año 2015) hasta la fecha de emisión del presente fallo; de igual forma el alivio de los servicios públicos adeudados. Para tal efecto, se le comunicará a la Alcaldía Municipal de San José de Fragua Caquetá.

SÉPTIMO: CONCEDER conforme a las previsiones de los literales a y c. del Art. 97 en concordancia con los artículos 111, 112 y parágrafo del art. 113 de la Ley 1448 de 2011, a los solicitantes señor **Salvador Tobón Rueda**, identificado con la C. C. No. 17.616.321, y su compañera Sra. **Lorena Paola Casanova Vargas**, identificada con la C.C. No. 1.118.470.273, el otorgamiento de la COMPENSACIÓN EN ESPECIE o MONETARIA prevista por el artículo 72 inciso quinto de la Ley en cita, advirtiendo que si se hace uso de la primera podrá acudir a una cualesquiera de las siguientes entidades: BANCO DE TIERRAS que para el efecto implemente el FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS; FONDO DE REPARACIÓN DE VICTIMAS; FONDO NACIONAL AGRARIO; FRISCO o CISA; SAE y la DNE, tal y como lo consagran en lo pertinente los artículos 36 y 37 del Decreto 4829 de 2011 y la Ley de Tierras.

OCTAVO: Para la materialización de lo dispuesto en el numeral que antecede, se **ORDENA** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, que en el lapso de TRES MESES, previo análisis y concertación con los señores **Salvador Tobón Rueda**, identificado con la C. C. No. 17.616.321, y su compañera Sra. **Lorena Paola Casanova Vargas**, identificada con la C.C. No. 1.118.470.273, determine la clase de COMPENSACIÓN que se le ha de otorgar, e igualmente que se lleve a cabo su aplicación y ejecución en beneficio de la mencionada víctima. Para ello deberá acudir a la normatividad establecida en la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4829 de la misma anualidad. El cumplimiento de lo acá ordenado deberá ser comunicado a este estrado judicial.

NOVENO: ORDENAR conforme al literal k. del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el art. 111 ibídem, que el predio : predio “Las Dos Marías”, con un área georreferenciada de 53 hectáreas 2802 metros², identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 420-38433 y No Predial 186100001000000001399000000000, ubicado en la vereda “La Primavera” del municipio de “San José de Fragua” del Departamento de Caquetá., cuyos linderos están plasmados en el numeral SEGUNDO de esta sentencia, **SE TRANSFIERA a favor del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, lo cual se hará atendiendo las disposiciones legales vigentes, especialmente la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de la misma anualidad. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

Radicado No. 18001312140120190016500

DECIMO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas – Nivel central y Dirección Seccional del Caquetá, que en el evento de que la compensación sea por equivalencia, dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de que se haga entrega del predio equivalente y previa consulta con las víctimas, señores **Salvador Tobón Rueda**, identificado con la C. C. No. 17.616.321, y su compañera Sra. **Lorena Paola Casanova Vargas**, identificada con la C.C. No. 1.118.470.273, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, y con cargo al FONDO DE RESTITUCION, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio compensado y a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar.

DECIMO PRIMERO: En el evento de que la compensación sea por equivalencia, de ser necesario, la Unidad los priorizara, para que el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, de conformidad con el Art. 255 de la Ley 155 de 2019, otorgará el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, a los señores **Salvador Tobón Rueda**, identificado con la C. C. No. 17.616.321, y su compañera Sra. **Lorena Paola Casanova Vargas**, identificada con la C.C. No. 1.118.470.273, el cual se concede en forma CONDICIONADA, es decir, única y exclusivamente sobre el predio a través del cual se ha hecho efectiva la compensación, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en la ley. De igual manera, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, del sitio de ubicación del inmueble, registrar como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes a la entrega del inmueble.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, realizar el respectivo estudio de la cartera asociada al predio objeto de restitución y contraída por los beneficiarios de la restitución con empresas de servicios públicos y/o con entidades del sector financiero, en especial la obligación No. 725075100053579, a favor del Banco Agrario de Colombia, y respalda con hipoteca constituida mediante escritura pública No. 2717 del 04 de octubre de 2005 según la anotación No. 2 del citado folio de matrícula 420-38433, a fin de que se alivie dichas obligaciones, según el caso.

DECIMO TERCERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV. -, integrar a los señores **Salvador Tobón Rueda**, identificado con la C. C. No. 17.616.321, y su compañera Sra. **Lorena Paola Casanova Vargas**, identificada con la C.C. No. 1.118.470.273, y a su núcleo familiar, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado. Orden que deberá cumplirse dentro de los treinta días siguientes contados al día siguiente de la notificación de éste fallo. Así mismo deberá informar las gestiones realizadas para tal fin.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.36**

SGC

Radicado No. 18001312140120190016500

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR, al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, para que vincule al solicitante y su núcleo familiar a programas de formación y capacitación técnica o tecnológica y a los proyectos especiales para la generación de empleo que tengan implementados, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

DÉCIMO QUINTO: Ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “I.C.B. F.”, lleve a cabo una visita al núcleo familiar del solicitante y de su núcleo familiar, realizando un diagnóstico de las necesidades de los niños, adultos mayores y discapacitados y proceda de acuerdo con sus competencias.

DÉCIMO SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Seccional del Caquetá, al señor Alcalde Municipal de San José de Fragua (Caquetá) y al Ministerio Público.

DÉCIMO SÉPTIMO: Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,
Firmado electrónicamente
GUSTAVO RIVAS CADENA**